

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ066575

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 101/2017, de 13 de marzo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3/2017

**SUMARIO:**

**Procedimiento de gestión. Colaboración social en la aplicación de los tributos.** *Publicación de listados comprensivos de deudores a la Hacienda pública por deudas o sanciones tributarias. Exclusión de las deudas y sanciones tributarias aplazadas o suspendidas.* La declaración de concurso supone, conforme al art. 55.1 Ley 22/2003 (Ley Concursal), una causa legal de suspensión de las deudas tributarias que permite su equiparación a la situación de encontrarse en período voluntario, por lo que deben ser excluidas del listado. No obstante, el efecto derivado de la suspensión del cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso solo alcanza a aquellas que no se encuentren en período ejecutivo, por lo que las deudas que no han sido ingresadas en período voluntario, no puede entenderse que sigan estando en dicho período voluntario por la sola declaración del concurso.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 55, 64 y 95 bis.

Ley 22/2003) (Ley Concursal), art. 55.

**PONENTE:***Don Javier Eugenio López Candela.*

Magistrados:

Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

Don JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

Don BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Don JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000003 / 2017

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00011/2017

Apelante: HIPER AUTO S.L.

Procurador RAQUEL GÓMEZ SÁNCHEZ

Apelado: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 3/2017, interpuesto por HIPER AUTO S.L, representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Raquel Gómez Sánchez, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2.017 del Juzgado Central de lo Contencioso- administrativo nº1 en el Procedimiento Ordinario nº 12/2016, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inclusión de la actora en la lista de deudores de dicha Agencia Tributaria a fecha 31 de julio de 2.015 conforme al art.95 bis de la Ley General Tributaria , y efectuada en la sede electrónica de la Agencia Tributaria en fecha 22 de diciembre de 2.015, siendo parte apelada la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Por la representación de HIPER AUTO S.L, en escrito presentado en fecha 24 de noviembre de 2.016 en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº1 interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia de 27 de octubre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 1 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inclusión de la actora en la lista de deudores de dicha Agencia Tributaria a la fecha del 31 de julio de 2.015 conforme al art.95 bis de la Ley General Tributaria , y efectuada en la sede electrónica de la Agencia Tributaria en fecha 22 de diciembre de 2.015.

##### Segundo.

Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la Administración demandada, que evacuó el mismo, oponiéndose a dicho recurso por escrito de fecha 30 de diciembre de 2.016 e interesando la confirmación de la sentencia dictada.

##### Tercero.

Por diligencia de ordenación se acordó elevar las actuaciones, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Séptima, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA, señalándose el día 9 de marzo de 2.017 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación.

**Cuarto.**

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1.998, siendo la cuantía del mismo de indeterminada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan únicamente el fundamento de derecho 1º de la sentencia impugnada, con rechazo de los demás, y además se indican los siguientes:

**Primero.**

En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia de sentencia de 27 de octubre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 1 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inclusión de la actora en la lista de deudores de dicha Agencia Tributaria a fecha de 31 de julio de 2.015 conforme al art.95 bis de la Ley General Tributaria , y efectuada en la sede electrónica de la Agencia Tributaria en fecha 22 de diciembre de 2.015.

**Segundo.**

Ha de tenerse en cuenta que la sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto al considerar, en esencia, que sobre la base de distinguir entre la suspensión o aplazamiento de la deuda a que se refiere el art.95 bis de la LGT 58/2003, y la suspensión de la ejecución de las deudas, resulta procedente su inclusión en el listado respecto de la sociedad apelante que se encuentra en concurso desde el auto de fecha 16 de enero de 2.014 dictado en el concurso 788/2013 del Juzgado de lo Mercantil nº7 de Madrid .

La parte apelante alega el incumplimiento de los requisitos legales del art.95 bis para la inclusión en el listado en la medida en que no es posible la incoación de la vía de apremio conforme al art.55.1 y 164.1.b de la Ley General Tributaria , que se remite a la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio. Para ello se cita la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 25 de marzo de 2.013, dictada en el recurso 538/2011 , en la que se pone de relieve que la declaración de concurso supone una causa de suspensión legal de ejecución de las deudas tributarias, tanto se trate de créditos concursales como contra la masa. En segundo término, se invoca la lesión del principio de proporcionalidad, así como la lesión del derecho al honor, que justificarían la exclusión de dicho listado.

**Tercero.**

Presupuesto lo anterior, sin embargo, habremos de entender que el criterio adoptado por la sentencia resulta acertado en tanto en cuanto las deudas anteriores a la declaración del concurso, y no otras, no se encontrasen en período voluntario; pero habremos también de admitir el argumento expuesto por la apelante en el sentido de que, conforme a la doctrina de la sentencia que se invoca, que recoge muchas otras de esta Sala y Sección, la declaración de concurso supone, conforme al art.55.1 de la Ley Concursal una causa legal de suspensión de las deudas tributarias que permite su equiparación a la situación de encontrarse en período voluntario.

Dicho precepto, art.55, en la redacción dada en la fecha en que dicta el acto impugnado ( Ley 38/2011, de 10 de octubre ) dispone:

"Artículo 55. Ejecuciones y apremios.

1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta ley para los acreedores con garantía real.

Pero vistas las anteriores consideraciones, ha de entenderse, como hemos dicho, que el efecto derivado de la suspensión del cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso alcanza a aquellas que no se encuentren en período ejecutivo, pues como bien dice el informe que obra en el expediente sobre la situación recaudatoria de la entidad HIPER AUTO S.L, existen deudas que no han sido ingresadas en período voluntario, por lo que no puede entenderse que sigan estando en dicho período voluntario por la sola declaración del concurso.

Y en este sentido se observa que la cuantía de estas deudas, cuyo vencimiento tuvo lugar el 5.5.2010, es de 986.601,11 euros. Y lo cierto es que no alcanza la deuda total de 1.000.000 euros a que se refiere dicho precepto, el art.95 bis de la LGT 58/2003, para la inclusión en dicho listado, por lo que no concurren los presupuestos legales a que se refiere el art.95 bis de la LGT 58/2003.

#### Cuarto.

Por consiguiente, y sin necesidad de examinar los demás motivos expuestos, conforme a lo expresado, debemos estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia de 27 de octubre de 2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Madrid, dimanante del Procedimiento Ordinario nº12/2016, y en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por HIPER AUTO S.L, contra la resolución impugnada en autos y expresada en el fundamento de derecho primero, la cual se anula por no ser conforme a derecho.

Sin costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse estimado el presente recurso de apelación.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª) en el recurso de apelación formulado por HIPER AUTO S.L, representada por la Procuradora Sra. Dª Raquel Gómez Sánchez, ha decidido:

1º) ESTIMAR dicho recurso de apelación.

2º) Revocar la sentencia de 27 de octubre de 2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Madrid, dimanante del Procedimiento Ordinario nº12/2016, y en consecuencia, ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por HIPER AUTO S.L, contra la resolución impugnada en autos y expresada en el fundamento de derecho primero, la cual se anula por no ser conforme a derecho.

3º) No hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en la presente apelación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha; de lo que yo Secretaria doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.